



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **231** -2018-GRC/GGR-**OSSTIANOMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ**  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 07 MAR. 2018

VISTOS:

Las Hojas de Ruta N° 025842, de fecha 20 de noviembre de 2017 y N° 003136, de fecha 07 de febrero de 2018, presentada por MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA, señalando Domicilio Procesal en Calle Ramón Zavala Mz. I, Lt. 6, Urb. Las Moreras, La Perla Alta, La Perla - Callao; mediante la cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 524-2014-GRC/GA-OGP-JPECPPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2014; el Informe Legal N° 082-2018-GRC/GGR-OGP/JAAP-WRSY, de fecha 16 de febrero de 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, con fecha 27 de octubre de 2017, se notificó a los adjudicatarios MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA, con la Resolución Jefatural N° 524-2014-GRC/GA-OGP-JPECPPYPPNP, de fecha 03 de junio de 2014, que declaró la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993 celebrado entre el Estado con los antes mencionados adjudicatarios, respecto del predio ubicado en la Manzana I, Lote 4, Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024311, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato; salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el plazo legal de quince días hábiles;

Que, mediante escrito presentados con Hoja de Ruta N° 025842, de fechas 20 de noviembre de 2017, los recurrentes MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 524-2014-GRC/GA-OGP-JPECPPYPPNP,



**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO**

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

de fecha 03 de junio de 2014, fundamentando su recurso en lo siguiente; 1) Que, el presente procedimiento está vulnerando su derecho a la propiedad, transgrediendo el artículo 923° del Código Civil, y los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; 2) Que, la resolución jefatural impugnada hace alusión a un Acta de Diligenciamiento de fecha 06 de enero de 2014, la cual no les ha sido notificada y tampoco los motivos por los cuales se realizó dicho acto, ni el por qué se realizó una inspección técnico probatorios ofrecidos en la Hoja de Ruta N° 033587, de fecha 23 de Diciembre del 2013; adjuntando como medios probatorios, copias de sus DNI, copia del Certificado Definitivo de Propiedad, emitido por el Ministerio de Vivienda y Construcción, copia literal del predio, copia del Acta de Entrega Física del 16 de enero de 1994, copia del Certificado de Adjudicación del Plan Nacional de Vivienda 1985 – 1990 "Proyecto Especial Ciudad Pachacútec" de fecha 19 de marzo de 1990 y copia de la Solicitud de Inscripción de Titulo;

Que, en ese sentido se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de ley, Es decir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 524-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 03 de junio de 2014, según cargo de notificación de fecha 27 de octubre de 2017;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, al proceder con la revisión del recurso reconsideración materia del presente análisis, se verifico que los impugnantes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta jefatura mediante la resolución recurrida; dicha prueba nueva resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso impugnatorio presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 023-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha 23 de enero de 2018, notificada el día 31 de enero de 2018, se le otorgó a los recurrentes **MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA**, el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo el apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, los recurrentes **MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA**, mediante la **Hoja de Ruta N° 003136**, de fechas 07 de febrero de 2018, indican que deben ser consideradas como prueba nueva los documentos adjuntados en **Hoja de Ruta N° 033587**, de fecha 23 de Diciembre del 2013 y que no fueron mencionados en su oportunidad en la resolución impugnada;

Que, se debe precisar que el rol que tienen los adjudicatarios que se encuentran inmersos en el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, contemplado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, es uno que se encuentra subordinado al resultado del presente procedimiento administrativo de reversión iniciado contra los adjudicatarios quienes a través de sus argumentos y medios de prueba, deben demostrar el cumplimiento de la Cláusula Sexta<sup>1</sup> del contrato de adjudicación celebrado con el Estado y **MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA**, de fecha 27 de septiembre de 1993;

Que, de la evaluación y análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, con respecto al punto 1) y 3) queda descartado que el presente procedimiento administrativo colisiona con los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú (derecho a la propiedad), debido a que la Ley N° 28703 y el Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto el definir la situación jurídica de los contratos de

**1 Cláusula Sexta:**

"1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno".



07 MAR. 2018



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 231 -2018-GRC/GGR-OGP/JAAP

adjudicación celebrados en 1993, de conformidad con el artículo 7<sup>o</sup> del antes mencionado reglamento, asimismo se demuestra que el presente procedimiento no es retroactivo ni inconstitucional, igualmente los documentos presentados no demuestran el cumplimiento del numeral cuatro de la Cláusula Sexta, del contrato de adjudicación celebrado con el Estado con MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA, de fecha 27 de septiembre de 1993, es decir no logran demostrar el hecho que la antes mencionados adjudicatarios hayan realizado residencia o domicilio habitual en el predio sub materia los tres (3) primeros años, luego de celebrado el antes mencionado contrato de adjudicación;

SR. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE (A) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, sobre el punto 2) el Acta de Diligenciamiento, es un documento mediante el cual el cónsul general adscrito del Perú en Tokio – Japón, pone de nuestro conocimiento que ustedes han sido debidamente notificados con la resolución de inicio, dicho acto quedo corroborado con la en la Hoja de Ruta N° 033587, de fecha 23 de Diciembre del 2013, en la cual indican que el antes mencionado Consulado les notifico la resolución de inicio; de igual manera, sobre la Inspección Técnico – Legal que se realizó el 14 de marzo de 2014, la misma se efectuó por motivo de que el artículo 11° y el artículo 12°, del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, manifiesta que esta Corporación Regional está obligada a la identificación de la persona que se encuentra en posesión de los predios inspeccionados, siendo dicha inspección inopinada y sus resultados no pueden ni podrán ser considerados como una constancia de posesión puesto que la emisión de dichas constancias son facultad exclusiva de las municipalidades conforme a ley;

Que, las pruebas nuevas presentadas por los impugnantes no han cumplido con acreditar el cumplimiento de las causales establecidas en la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación. En tal sentido, debe procederse a declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **MIGUEL AUGUSTO MACHADO LA SERNA y ROSARIO DEL CARMEN MACHADO LA SERNA**, contra la **Resolución Jefatural N° 524-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de junio de 2014, Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Emilio Cisneros Tarmoño  
JEFE (A) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

**2 Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

"Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".

